Esquel, 09 de noviembre de 2020.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación intentada por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria Nº 147/2020, concedido el 11/09/2020 (fs. 76); y---------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

----1.- La resolución atacada no hizo lugar al pedido de acumulación del presente proceso a los autos caratulados "T., E. F. c/ F., J. L. s/ medida cautelar" (Expte . 03/2020) solicitado por la demandada en los términos del art. 190 del CPCC.----------

---Contra tal decisión se alzó la demandada por entender que existe una interdependencia entre ambos procesos en tanto uno de ellos no podría avanzar sin el otro. Pidió se revoque la sentencia y se haga lugar a dicha acumulación. Hizo reserva del caso federal ----------

-----2.- Planteado el incidente de acumulación de procesos conforme lo regula el art. 190 del CPCC, se sustanció el mismo y el Juez de la anterior instancia resolvió su rechazo.----------

-----Conforme el trámite estipulado por el Código de rito al resolver el Juez que deberá conocer en definitiva en ambos procesos por tramitar ambos ante el Juzgado de Lago Puelo, el rechazo dispuesto resulta inapelable (art. 191 CPCC). Advertimos que el recurso fue mal concedido.----------

-----No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,

---------- <u>R E S U E L V E:</u> ----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria Nº 147/2020, concedido el 11/09/2020 (fs. 76), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **TÉNGASE** presente la reserva del caso federal formulado por la demandada.----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-

-------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).----

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria